



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3885/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3885/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El interés de la parte recurrente es conocer diversa información relacionada con el delito de corrupción inmobiliaria con base en el artículo 276 Quater del Código Penal para el Distrito Federal.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Corrupción Inmobiliaria, Investigación, Judicializadas, Acciones, Omisiones Mecanismos, Inmueble, Sancionados, Víctimas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio del agravio	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3885/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3885/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3885/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074724001234, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. *¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*
2. *Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?*
3. *¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?*
4. *Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.*
5. *Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*
6. *¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*
7. *¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?*
8. *En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:*
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.
9. *¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?*

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." (Sic)

2. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Coordinación de Seguridad Ciudadana informó:

"...

Al respecto y en atención a los cuestionamientos de la solicitud de información, me permito mencionar, que esta Coordinación, no genera, administra o posee dicha información para atender a dicha solicitud; por lo que y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
 Fiscalía General de Justicia Ciudad de México	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Citali Navarro Gascón
	Teléfonos: 53455213
	Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, 5to Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
	Correo electrónico: dut.fgicdmx@gmail.com

..." (Sic)

B. La Unidad de Transparencia informó:

"...

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México y al Instituto Nacional de las Mujeres.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los ángeles Saucedo Martínez.
	Teléfonos: (55) 5345 5202 ext. 5202
	Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido S/N Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Jaime Osvaldo Rivera Rosas
	Teléfonos: (55)53226030 Ext. 5311 Lunes a jueves de 9 a 19 horas y viernes de 9 a 14 horas.
	Domicilio: Avenida Barranca del Muerto 209, Piso 8, Colonia San Jose Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México.
	Correo electrónico: utinmujeres@cdmx.gob.mx jorivera@inmujeres.gob.mx

...” (Sic)

3. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“[...] en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia a los oficios LMC/DGMSPYAC/CSC/0869/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, en el que la Alcaldía La Magdalena Contreras da respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092074724001234, así como respecto al oficio LMC/DGMSPYAC/CSC/0870/2024 también de fecha 20 de agosto de 2024, en el que la Alcaldía La Magdalena Contreras da respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092074724001244, solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización.

En los oficios antes mencionados, la Alcaldía la Magdalena Contreras, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo

14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Escrito libre por medio del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“...

Hago referencia a los oficios LMC/DGMSPYAC/CSC/0869/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, en el que la Alcaldía La Magdalena Contreras da respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092074724001234, así como respecto al oficio LMC/DGMSPYAC/CSC/0870/2024 también de fecha 20 de agosto de 2024, en el que la Alcaldía La Magdalena Contreras da respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092074724001244, solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización.

En los oficios antes mencionados, la Alcaldía la Magdalena Contreras, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones

de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...).”

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía. Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona. Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas, en particular respecto a los siguientes cuestionamientos:

¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A continuación se incluye en copia simple los oficios de respuesta emitidos por la Alcaldía La Magdalena Contreras, de fecha 20 de agosto de 2024, en los que se declaró incompetente para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en comentario: ...” (Sic)

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fue expuesta en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud con número de folio 092074724001244.

4. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3885/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

12 de septiembre de 2024, 17:49

P R E S E N T E

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/642/2024, de fecha 12 de septiembre de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3885/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724001234.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos

 INFOCDMX_RR.IP.3885_2024_20240912_0004_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
34K 38852024.pdf
1805K

Ahora bien, se expone a continuación el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

“

...

*Sobre el particular le informo que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General y en los archivos de las áreas administrativas que la conforman, **NO** encontrando antecedente alguno sobre la solicitud ingresada por el petionario.*

”

...

Sobre lo informado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no obstante, el **Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras** dispone lo siguiente:

PUESTO: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.

ÚNICO. - Se delega en el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I.- La representación legal del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en todos los asuntos y actos litigiosos en los que ella sea parte o tenga interés jurídico conforme a Derecho, así como velar por el cumplimiento de las leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas.

II.- Iniciar y substanciar los diversos procedimientos administrativos, que en razón de los ordenamientos legales competen al Órgano Político Administrativo, emitiendo las resoluciones correspondientes y aplicando, en su caso las sanciones previstas en la Ley, pudiendo inclusive acordar las medidas de apremio a que hubiere lugar para lograr el cumplimiento de las mismas.

III.- Instrumentar la defensa jurídica dentro de los juicios y procedimientos legales de cualquier índole en que sea parte el Órgano Político Administrativo.

IV.- Elaborar, rendir los informes y requerimientos solicitados a esta Órgano Político Administrativo por las diferentes instancias judiciales o administrativas, locales o federales.

Secretaría de Administración y
Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Asuntos
Jurídicos y Procedimientos Organizativos

Al tenor de la normatividad que rige al Sujeto Obligado se estima que **la solicitud debió ser turnada ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, ya que, se encarga de instrumentar la defensa jurídica dentro de los juicios y **procedimientos legales de cualquier índole** en que sea parte la Alcaldía; elaborar, rendir los informes y requerimientos solicitados por las diferentes instancias judiciales o administrativas locales o federales.

Lo anterior se estima así en función de que la solicitud de la parte recurrente se basa en lo establecido en el **artículo 276 Quater del Código Penal para el Distrito Federal**:

**“CAPÍTULO XV
CORRUPCIÓN INMOBILIARIA**

Artículo 276 Quater: *Comete el delito de corrupción inmobiliaria el servidor público que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.*

Por las conductas descritas en este artículo, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, con independencia de las otras sanciones que procedan por la comisión de otro tipo de delitos.

La pena establecida en el párrafo anterior se incrementará en una mitad cuando las conductas previstas en este artículo produzcan beneficios económicos, ya sea en efectivo o en especie, al propio servidor público, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o a socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

El artículo aludido dispone que comete el delito de corrupción inmobiliaria la persona servidora pública que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Frente a analizado, se determina que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta complementaria dejó de observar el principio de exhaustividad, ya que, no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer, con base en el Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, lo siguiente del 17 de abril al 6 de agosto de 2024:

1. ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto?

2. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuántas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. ¿Cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la Ciudad de México y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento?
5. Favor de indicar cada Alcaldía ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria ¿Qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?
Que el inmueble este en proceso de construcción.
Que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria?
10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria?
11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Por conducto de la Coordinación de Seguridad Ciudadana informó que no genera, administra o posee la información para atender la solicitud; por lo que y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos.
- Por conducto de la Unidad de Transparencia reiteró la orientación a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y orientó también al Instituto Nacional de las Mujeres.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la incompetencia del Sujeto Obligado, ya que, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar

licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual

del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En apoyo a la normatividad expuesta, se cita el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de

máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, dada la naturaleza de la información solicitada se trae a la vista lo previsto en el **Código Penal para el Distrito Federal**:

“CAPÍTULO XV CORRUPCIÓN INMOBILIARIA

Artículo 276 Quater: *Comete el delito de corrupción inmobiliaria el servidor público que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.*

Por las conductas descritas en este artículo, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, con independencia de las otras sanciones que procedan por la comisión de otro tipo de delitos.

La pena establecida en el párrafo anterior se incrementará en una mitad cuando las conductas previstas en este artículo produzcan beneficios económicos, ya sea en efectivo o en especie, al propio servidor público, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o a socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

El artículo aludido dispone que comete el delito de corrupción inmobiliaria la persona servidora pública que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En ese sentido, al señalarse que el delito de corrupción inmobiliaria se configura cuando una persona servidora pública por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, es que **puede conocer de lo requerido la Secretaría de la Contraloría General** al tenor de lo establecido en el artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

...”

En efecto, la **Secretaría de la Contraloría conoce e investiga los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas** que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables, sin embargo, **la solicitud no fue remitida ante dicha autoridad.**

Asimismo, puesto que lo requerido por la parte recurrente se trata de la **comisión del delito** de corrupción inmobiliaria, **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México también conoce de la información**, ya que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General dispone que **es la encargada de la investigación y persecución de los delitos** de su competencia a través del Ministerio Público, **de conformidad con lo establecido en** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, **el Código Penal para el Distrito Federal**, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables, para mayor claridad se trae a la vista este precepto normativo:

**“Capítulo Primero
Objeto, Naturaleza y Principios**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

*I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;
...”*

En función de lo anterior, se determina que la solicitud se tuvo que remitir ante **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sin embargo, ello en la especie no aconteció, sino que el Sujeto Obligado se limitó a orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha autoridad, acto que no colma los extremos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos.

Por su parte, el **Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras** dispone lo siguiente:

PUESTO: Coordinación de Seguridad Ciudadana

- Implementar las acciones, planes, programas, subprogramas y políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Seguridad del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, así como aplicar las que implementen la o él titular del Gobierno de la Ciudad de México, y la o él titular de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
- Generar vínculos de comunicación y evaluar el impacto de las acciones, programas y subprogramas aplicados en la demarcación por las instancias del gobierno local y federal correspondientes
- Coordinar las actividades del Centro de Emergencias de La Magdalena Contreras (BASE PLATA).
- Coadyuvar con los Sectores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las acciones que implementen para garantizar la seguridad y protección de las personas que estén en la demarcación.
- Coordinar el programa de seguridad ciudadana con participación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, contratada por la Alcaldía.
- Establecer enlaces con las diferentes instancias del gobierno para llevar a cabo programas de prevención del delito.
- Atender las demandas ciudadanas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, fortaleciendo la cultura de la legalidad y proximidad social.
- Coordinar en la demarcación la impartición de cursos, talleres, conferencias, coloquios y ferias encaminadas a la prevención del delito, reconstrucción del tejido social, y la cultura de la legalidad con la participación de instituciones locales, federal y organizaciones civiles, así como particulares.
- Coordinar acciones preventivas de seguridad y prevención del delito en los festejos tradicionales, fiestas religiosas, eventos deportivos, cívicos y

peregrinaciones; a fin de salvaguardar la integridad de los sistemas y vecinos.

Secretaría de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictamen

PUESTO: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.

ÚNICO. - Se delega en el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I.- La representación legal del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en todos los asuntos y actos litigiosos en los que ella sea parte o tenga interés jurídico conforme a Derecho, así como velar por el cumplimiento de las leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas.

Secretaría de Administración y
Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictamen
y Procedimientos Organizativos

II.- Iniciar y substanciar los diversos procedimientos administrativos, que en razón de los ordenamientos legales competen al Órgano Político Administrativo, emitiendo las resoluciones correspondientes y aplicando, en su caso las sanciones previstas en la Ley, pudiendo inclusive acordar las medidas de apremio a que hubiere lugar para lograr el cumplimiento de las mismas.

III.- Instrumentar la defensa jurídica dentro de los juicios y procedimientos legales de cualquier índole en que sea parte el Órgano Político Administrativo.

IV.- Elaborar, rendir los informes y requerimientos solicitados a esta Órgano Político Administrativo por las diferentes instancias judiciales o administrativas, locales o federales.

Al tenor de la normatividad que rige al Sujeto Obligado se advierte que:

- La **Coordinación de Seguridad Ciudadana** se encarga de implementar acciones, planes, programas, subprogramas y políticas públicas en materia de seguridad ciudadana; coordinar las actividades del Centro de Emergencias de la Alcaldía; coordinar el programa de seguridad ciudadana; atender las demandas ciudadanas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito.
- La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, se encarga de instrumentar la defensa jurídica dentro de los juicios y **procedimientos legales de cualquier índole** en que sea parte la Alcaldía; elaborar, rendir los informes y requerimientos solicitados por las diferentes instancias judiciales o administrativas locales o federales.

Así del contraste realizado entre la normatividad analizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

Existe competencia concurrente para atender la solicitud entre la Alcaldía, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualizándose así el segundo supuesto del artículo 200, de la Ley de

Transparencia, esto es que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Lo anterior no aconteció, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado asumió competencia y turnó la solicitud ante la Coordinación de Seguridad Ciudadana, las funciones de dicha Coordinación no se relacionan con lo requerido, advirtiéndose **que la unidad administrativa que puede conocer de la materia de interés es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin embargo, la solicitud no se turnó ante dicha unidad.**

Aunado a ello, el **Sujeto Obligado omitió la estricta remisión de la solicitud** ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General.

Sobre la remisión cabe puntualizar que ante este Instituto consta acreditado que **la solicitud ya es del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo anterior, mediante la atención que dio la Alcaldía Coyoacán a la diversa solicitud identificada con el número de folio 092074124001608 a la que recayó el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3845/2024**, y que se cita como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Sobre el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3845/2024 este Instituto verificó que la solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía como se muestra con el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074124001608

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 08/08/2024 13:58:31 PM

En esa línea de ideas, se estima que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la remisión ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, empero y sin perjuicio de ello, se insta al Sujeto Obligado que en aquellos casos en los que reciba una solicitud de la que puedan conocer una o más autoridades proceda a la remisión conforme a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el **Instituto Nacional de las Mujeres** sin fundar ni motivar dicho pronunciamiento y del que este Instituto puede afirmar que tal autoridad **no conoce de lo requerido**, ya que se trata de un organismo público descentralizado del Gobierno Federal que contribuye a la política nacional en materia de igualdad sustantiva, así como a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas gubernamentales, en la elaboración de programas sectoriales o específicos, al igual que en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, con la finalidad de alcanzar la igualdad de género, **por tanto, la orientación a la parte recurrente para presentar su solicitud ante esta autoridad es improcedente.**

En cuanto a **la orientación realizada para presentar la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana** como lo informó el Sujeto Obligado en atención a la misma solicitud, pero presentada con el diverso número de folio 092074724001244 **resulta desafortunada**, toda vez que, si bien, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dispone que esta Secretaría realiza las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos; participa en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos,

en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida; coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, **lo cierto es que los requerimientos de la parte recurrente versan sobre conocer sobre conocer información relacionada con carpetas de investigación, carpetas de investigación judicializadas, acuerdos sobre dichas carpetas sobre el delito de corrupción inmobiliaria, el cual se configura por la acción u omisión de las personas servidoras públicas que permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados.**

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, dada la naturaleza de lo solicitado se advierte competencia concurrente entre la Alcaldía, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, Sujeto Obligado no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones a través de la unidad administrativa competente y omitió la estricta remisión de la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General e informar el nuevo número de folio generado y entregar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.